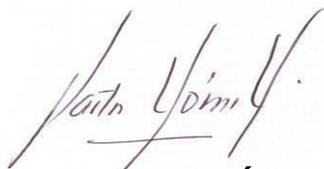


**CONSTANCIA:** marzo 5 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver la admisión del proceso EJECUTIVO, promovido a través de apoderado judicial en representación de CAROLINA AGUIRRE CIFUENTES en contra de GEMERSON ANDRES AGUIRRE RENGIFO, en rep de G. A.A, informándole que la parte interesa subsanó la demanda. Sírvase proveer.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 2024-052

Interlocutorio N°227

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por CAROLINA AGUIRRE CIFUENTES, en representación de los intereses de la menor G.A. A , a través de apoderado judicial en contra de GEMERSON ANDRES AGUIRRE RENGIFO.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, copia de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2023, en la cual el Juzgado aceptó los términos conciliatorios a los que llegaron las partes, en los siguientes términos:

*SEGUNDO: DECLARAR que el señor GEMERSON ANDRÉS AGUIRRE RENGIFO queda obligado a suministrar como cuota alimentaria en favor de su menor hija GABRIELA AGUIRRE AGUIRRE, la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) MENSUALES, y una cuota adicional en los meses de junio y diciembre de cada año, la primera por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), y la segunda por un valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000). Tanto la cuota ordinaria como las adicionales, serán*

*incrementadas a partir de enero próximo y así sucesivamente cada año, en la misma proporción del incremento que para el salario mínimo legal decreta el Gobierno Nacional. TERCERO: DISPONER que las sumas correspondientes a la cuota alimentaria serán consignadas por el señor AGUIRRE RENGIFO, a nombre de la señora AGUIRRE CIFUENTES, a partir del mes de enero de 2024, y dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, en cuenta de ahorros No. 0570087070051146 que la demandante tiene en la entidad DAVIVIENDA"(...) ." "*

Manifiesta la parte actora que la demandada no ha cumplido con la carga alimentaria que le fuera impuesta, considerando una deuda actual de **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS (\$1.051.026) M/CTE** por concepto de capital equivalente al no pago de la cuota alimentaria del mes de febrero y su respectivo incremento de la misma en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios de la mismas, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por aquellas cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes discriminadas entendiendo incluso el reajuste anual que corresponde al aumento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, el cual fue establecido de común acuerdo entre las partes conforme lo ordena el artículo 129 de la ley 1098 de 2006; por los intereses moratorios y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** a) Librar mandamiento de pago en favor de la señora **CAROLINA AGUIRRE CIFUENTES** en rep de la menor G.A. A, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS (\$1.051.026) M/CTE** , por concepto de capital, correspondiente a la cuota alimentaria dejada de pagar del mes de febrero de 2024 .

Por los intereses moratorios sobre la cuota alimentaria adeudada y en el cuadro relacionadas, desde su causación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

**TERCERO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** que el defensor de familia GERMAN AMADADOR CUESTAS, se encuentra legitimado para actuar en representación de la demandante quien a su vez representa a la menor S.P.H , en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Martha Lucia Bautista Parrado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60facb8791aecb151bfb79c5400d6ef3aa539be5959c7f37624f008169500c37**

Documento generado en 05/03/2024 06:28:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**